
Las cortes de Benavente de 1202 y 1228

RAFAEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ*

Dentro del contexto de las villas leonesas del último tercio del siglo XII y la mayor parte de la centuria siguiente, Benavente aparece como un núcleo de población en constante expansión, llegando a alcanzar una notable proyección dentro del territorio del norte de la actual provincia de Zamora. A partir de un oscuro establecimiento preurbano anterior: el *castrum quod dicitur Malgrado*, la nueva villa, gracias a su capacidad intrínseca de crecimiento, junto con el favor y apoyo recibidos desde la monarquía y las instituciones eclesiásticas, se convirtió en el eje vertebrador de un amplio alfoz concejil atravesado por las ricas vegas de los ríos Esla, Órbigo y Tera. A todo ello no fue ajena su privilegiada situación en un estratégico centro de comunicaciones del cuadrante noroeste peninsular, y la residencia prolongada de la corte durante períodos significativos de los reinados de Fernando II y Alfonso IX. Con estos sólidos fundamentos, a principios del siglo XIII el desarrollo del casco urbano sobre la base del primitivo cerro fortificado era ya imparable, como evidencia el alto número de parroquias o *collaciones* documentado para estos años¹. Estas y otras circunstancias, por sí solas, explican que Benavente fuera elegida en varias ocasiones como sede para la celebración de asambleas y reuniones de cierta entidad, en las que se tomaron decisiones que afectaron de forma trascendente al devenir del reino.

Son varias las reuniones solemnes de las que existe noticia para los siglos XII y XIII. Conocemos la convocatoria por Fernando II de un *concilium* en marzo de 1181, en el que se ventilaban ciertos asuntos relacionados con las donaciones regias². En marzo de 1202 hay

* Centro de Estudios Benaventano "Ledo del Pozo". Email: rafamefecit@eresmas.com. Publicado en *El Reino de León en la época de las cortes de Benavente*, Benavente, 2002, pp. 191-221.

¹ Sobre estos aspectos véase R. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, "Origen y formación de una villa de repoblación. Benavente durante los reinados de Fernando II y Alfonso IX", *Studia Histórica. Studia Medieval*, 15 (1997), pp. 105-138 y P. MARTÍNEZ SOPENA, V. AGUADO SEISDEDOS y R. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, *Privilegios reales de la villa de Benavente (Siglos XII-XIV)*, Salamanca, 1996, pp. 73-76. La expansión del casco urbano y las transformaciones en el plano de la villa pueden seguirse en R. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, "Infraestructura urbana y hacienda concejil. La cerca medieval de Benavente", *Brigecio. Revista de Estudios de Benavente y sus Tierras*, 7 (1997), pp. 151-184.

² "*Hec omnia supradicta concedo et confirmo Milicie Sancti Iacobi imperpetuum a tempore illo quando concilium meum cum meis hominibus feci apud Beneventum ubi statum mei regni melioravi et omnes incartaciones michi accepi*". J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ, *Orígenes de la Orden Militar de Santiago*, Barcelona, 1973, doc.

constancia de una *curia plena* a la que asistieron obispos, vasallos del rey *et multis de qualibet uilla regni mei*³. Tenemos distintas informaciones indirectas acerca de unas *cortes* convocadas por Alfonso IX, según todos los indicios en agosto de 1228, con la participación de obispos, abades y representantes de las órdenes⁴. En diciembre de 1230 se reunió en Benavente el Capítulo General de la Orden de Santiago⁵. Por estas mismas fechas se sancionaba en la ciudad el acuerdo familiar entre Fernando III y sus hermanas Sancha y Dulce, que ponía fin a la separación política de los reinos de Castilla y León⁶. Esta asamblea, en base a sus características y asistentes, ha merecido la calificación de *cortes* por varios autores⁷. En mayo de 1283 se reunió en la villa una junta de obispos, abades, priores y procuradores de las catedrales, iglesias y monasterios de los reinos de León y Castilla⁸. En este mismo mes y año también fue convocada la Hermandad de los reinos de León y Galicia⁹. En 1313 los procuradores de los concejos de León, Zamora, Astorga, Benavente y Mansilla, redactaron una nueva carta de hermandad, en unión con los infantes don Juan y don Felipe, para la defensa de sus fueros, privilegios y libertades¹⁰. Con estos antecedentes, no resulta extraño que uno de los acuerdos de la Hermandad de Concejos, constituida en las cortes de Burgos de 1315, fuera que los alcaldes de dicha hermandad se reunieran todos los años en Benavente “*por San Martín de noviembre*”¹¹.

122.

³ J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Madrid, 1944, II, doc. 167. Véase también el Apéndice documental de este artículo.

⁴ J. O'CALLAGHAN, "Una nota sobre las llamadas Cortes de Benavente", *Archivos Leoneses*, 73 (1983), pp. 97-100.

⁵ Se trata del Capítulo General cuarto, del que existe mención en un documento de 15 de diciembre de 1230. Vid. D.W. LOMAX, *La Orden de Santiago (1170-1275)*, Madrid, 1965, p. 288.

⁶ El documento lleva fecha de 11 de diciembre de 1230. J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, Vol. II, Documentos (1212-1232), Córdoba, 1983, doc. 270.

⁷ Según la Crónica Latina, el acuerdo fue firmado “*presentibus in eadem villa duabus reginis supradictis et rege et sororibus et archiepiscopis Toletano et Compostellano et baronibus multis et consiliis*”. Ed. M^a.D. CABANES, *Crónica Latina de los Reyes de Castilla*, Valencia, 1964, p. 105.

⁸ J. L. MARTÍN MARTÍN, *Documentación medieval de la iglesia catedral de Coria*, Salamanca, 1989, doc. 26.

⁹ Carta de la Hermandad de los reinos de León y Galicia reunidos en Benavente confirmando los privilegios concedidos por los reyes sobre exención de pedido, fonsadera y moneda. Ed. J.L. MARTÍN MARTÍN, L.M. VILLAR GARCÍA, F. MARCOS RODRÍGUEZ y M. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, *Documentos de los Archivos Catedralicio y Diocesano de Salamanca. (Siglos XII-XIII)*, Salamanca, 1977, doc. 391.

¹⁰ J.A. MARTÍN FUERTES y C. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *Archivo Histórico Municipal de León. Catálogo de los documentos*, León, 1982, doc. 172.

¹¹ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, "Evolución histórica de las hermandades castellanas", *Cuadernos de Historia de España*, XVI (1951), p. 27. Cit. C. FERNÁNDEZ DURO, *Memorias históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*, vol. I, Zamora, 1882. p. 538.

El presente trabajo se va a detener en el estudio de las asambleas de 1202 y 1228, y más en particular en el análisis de los diversos testimonios documentales y literarios que la tradición manuscrita nos ha legado. La elección del objeto de estudio tiene una doble justificación. Por una parte, las dos reuniones han tenido en diversas instancias historiográficas, pasadas y recientes, la calificación de *cortes*, con todas las precauciones que se quieran tomar en el manejo de este término para estos años. En segundo lugar, ambas merecen un tratamiento conjunto, por celebrarse en la misma ciudad, en fechas relativamente próximas, tratar asuntos interrelacionados y por existir algunos puntos cuestionados sobre su misma existencia y naturaleza.

En efecto, las asambleas de 1202 y 1228 presentan todavía elementos ciertamente oscuros, derivados en gran medida de las deficiencias de las informaciones que poseemos sobre ellas. Estos aspectos deben ser evaluados y ponderados con el debido rigor a fin de poder cimentar aseveraciones posteriores. La celebración durante el presente año del VIII centenario de la convocatoria de la primera de ellas, otorga un argumento de peso para acercarse de una forma crítica a estas cuestiones, intentando contribuir al esclarecimiento de una problemática que se encuentra ciertamente en el aire, y está aún lejos de estar cerrada.

Tras una primera lectura de la bibliografía existente sobre las convocatorias de 1202 y 1228¹² varias son las cuestiones que deben plantearse: recopilar los documentos y testimonios existentes sobre ambas reuniones, delimitando con exactitud cuáles pertenecen a la primera y cuáles a la segunda. Analizar críticamente los textos conservados, contrastando en la medida de lo posible su fiabilidad y sus posibles limitaciones. Establecer los rasgos esenciales de ambas reuniones en lo referente a cronología, asistentes, contexto histórico en el que se produjeron, asuntos tratados, tratamiento posterior en las fuentes, influencia en otros ordenamientos, etc.

1. LA CURIA PLENA DE 1202

1.1. *La tradición manuscrita: los documentos de la catedral de Zamora*

La *curia plena* de Benavente nos es conocida a partir de un texto fechado en esta ciudad el 11 de marzo de 1202, en el que se recoge un ordenamiento establecido en esta asamblea. Existen abundantes copias y ediciones del mismo, correspondientes a diferentes momentos

¹² Sin pretender ser exhaustivo, he aquí algunos de los trabajos que se han ocupado, de una forma u otra, de estas asambleas: C. ESTEPA DÍEZ, "Las cortes del Reino de León", *El Reino de León en la Alta Edad Media, I. Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 181-282 y "Curia y cortes en el Reino de León", *Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, pp. 25-103; J.F. O'CALLAGHAN, *Las cortes de Castilla y León. 1188-1350*, Valladolid, 1989 y "Una nota sobre las llamadas Cortes de Benavente", *Archivos Leoneses*, 73 (1983), pp. 97-100; P. MARTÍNEZ SOPENA, "Las villas nuevas leonesas, el poder del rey y los otros señoríos", *El Condado de Benavente. Relaciones hispano-portuguesa en la Baja Edad Media*, Benavente, 2000, pp. 14-27; E. FUENTES GANZO, *Las cortes de Benavente. El Siglo de Oro de una ciudad Leonesa*, Madrid, 1996; A. GARCÍA Y GARCÍA, "Concilios y sínodos en el ordenamiento del Reino de León", *El Reino de León en la Alta Edad Media, I. Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 476-478; E.S. PROCTER, *Curia y cortes en Castilla y León. 1072-1295*, Madrid, 1988; E. FERNÁNDEZ PRIETO, "Las antiguas cortes que se celebraron en poblaciones zamoranas entre los años 1202 a 1505", *Anuario de Estudios Zamoranos "Florián de Ocampo"*, 1988, pp. 363-378; F. de ARVIZU, "Las cortes de 1188 y sus decretos", *El Reino de León en la Alta Edad Media, I. Cortes, concilios y fueros*, León, 1988, pp. 69-71.

históricos, pero en mi opinión todas ellas remiten a dos documentos de la primera mitad del siglo XIII que incluyen estas disposiciones, ambos existentes actualmente en el Archivo de la Catedral de Zamora. Su signatura y descripción son las siguientes:

ACZa. 8/23¹³. Se trata de un pergamino rectangular de 337 x 293 mm. En general con un buen estado de conservación. Presenta algunas pequeñas manchas de humedad y un minúsculo orificio en el sector inferior izquierdo que no afecta, en absoluto, a su lectura. Tiene señales e hilos de cosido en la parte superior y plica, con dos orificios centrales con vínculo de tira de cuero para probable sello, en la parte inferior. Las huellas de cosido de la parte superior indican que en algún momento estuvo acompañado de otro grupo de privilegios o documentos relacionados con él, o lo que es más frecuente se incorporó su traducción, transcripción, o algún texto aclaratorio sobre su naturaleza. En su superficie se observan varias señales y marcas que muestran que el documento estuvo habitualmente doblado en varias mitades para su conservación. Al dorso, en el margen superior derecho, aquel que debió estar más visible una vez doblado, aparece la signatura de su antigua catalogación en letra del siglo XVIII, probablemente próxima al año 1763, fecha en la que el archivo sufre una profunda reorganización: “Caxon C, legaxo, nº 23”. Más abajo, en letra del siglo XVI, se añade: “Privilegios de libertades a los que tenían heredades en los lugares abadengos”¹⁴. Bajo este texto, una nueva catalogación, en este caso del siglo XVII: “Legajo 2º de privilegios”. Junto a estas descripciones, bastante más reciente, el sello del archivo con la leyenda: “Archivo Catedralicio Zamora” y el correspondiente logotipo del Cordero Místico, y en bolígrafo el número dentro de su legajo correspondiente: “nº 23”. Sobre la plica, a lápiz, de nuevo su actual catalogación: “8,23”. Por último, en otro lateral un texto casi ilegible por haberse perdido casi totalmente la tinta, probablemente el más antiguo de todos, de la segunda mitad del siglo XIII o del siglo XIV: “Sentencia del rey don Alfonso de Leon ...”.

ACZa. TN., ff. 47v-48r. Se trata de una copia inserta en el conocido como *Tumbo Negro* de la catedral. Un manuscrito elaborado en los siglos XII-XIV para recopilar los privilegios y escrituras de la sede zamorana. Según la descripción realizada del códice por José Carlos de Lera, los folios 47 vuelto y 48 recto en los que se insertan las constituciones de las *cortes* de 1202 deben corresponder a la primera mitad del siglo XIII¹⁵. Una primera lectura del documento en cuestión evidencia, sin lugar a dudas, que es una copia del pergamino anteriormente descrito, sin aportar además ninguna novedad relevante en su redacción, lo cual en principio restaría interés a su contenido¹⁶. No obstante, la importancia de este texto no está tanto en lo que tiene como en sus pequeñas omisiones y deficiencias, pues su redacción ha sido la base de la mayor parte de las

¹³ J.C. de LERA MAÍLLO, *Catálogo de los documentos medievales de la catedral de Zamora*, Zamora, 1999, doc. 204.

¹⁴ La catalogación de A. Matilla Tascón es la siguiente: “Privilegio de Alfonso IX concediendo libertades a los que tenían heredades en los lugares de Abadengo”. Legajo C-1, nº 23. A. MATILLA TASCÓN, *Guía-inventario de los archivos de Zamora y su provincia*, Madrid, 1964.

¹⁵ J.C. de LERA MAÍLLO, *Tumbo Negro*. Ficha correspondiente al catálogo de la exposición *RemembranZa. Las Edades del Hombre*, Zamora, 2001. pp. 154-155.

¹⁶ El *Tumbo Negro* fue publicado en su momento por Marciano Sánchez, aunque la condición de *rara avis* de esta edición me ha impedido consultar su transcripción. Vid. M. SÁNCHEZ, *Tumbo Negro*, Salamanca, 1985, pp. 205-209. Por tanto, todas las observaciones que hago se basan en la consulta directa del original.

copias y ediciones posteriores. En cualquier caso, esta copia del *Tumbo Negro* es la más antigua de todas las existentes del pergamino de la Catedral.

El contenido de las *cortes* de 1202 se inserta íntegro, como se decía, en los folios 47v.-48r, precedido de una breve intitulación que no aparece en el pergamino: “*Iuditium inter regem Affonsum et alios regnii sui*”. Curiosamente esta denominación hizo fortuna y, con ligeras variantes, es la que acompaña a la mayoría de las ediciones posteriores, entre ellas la que hizo Muñoz y Romero, la de la Real Academia de la Historia, e incluso la de Julio González¹⁷. Es además, con todo, un texto bastante fiel, siempre que se tengan en cuenta las correcciones hechas sobre el mismo. En efecto, a lo largo de sus 48 líneas el autor omitió algunas palabras, alteró otras, o bien permutó su orden lógico. Tanto en el texto como en el interlineado se hicieron posteriormente algunas correcciones y añadidos que intentaron subsanar estos pequeños errores¹⁸.

No me detendré ahora en enumerar y glosar todas y cada una de las copias y ediciones disponibles de este documento. En primer lugar, porque de ello ya se ocuparon, de una forma u otra, otros autores, lo cual creo que me exime ahora de volver a hacer una nueva recapitulación¹⁹. Pero, sobre todo, porque las variantes existentes del texto no me parecen especialmente relevantes, ya que no afectan a la esencia del contenido. Al basarse en su mayoría en el *Tumbo Negro*, se limitan, como ya hemos visto, a la reproducción de algunas de estas deficiencias menores observadas, junto con la incorporación de otras de cosecha propia. Es decir, no parece existir otra versión o redacción del texto que no sea la conocida del pergamino de la catedral zamorana.

Podríamos hacer alguna salvedad con respecto a la versión romanceada que publicó Muñoz y Romero en 1847. En este caso, se aprecian algunas diferencias de mayor calado, pues se altera la literalidad de alguno de los párrafos, o incluso se omite por completo alguno de ellos. Por otra parte, en esta versión de Muñoz y Romero, reproducida luego por la Real Academia de la Historia en 1861, hay un añadido relevante en uno de los párrafos, con una

¹⁷ T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros municipales y cartas-puebla de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pp. 109-110; *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I. Madrid, 1861, pp. 45-46 y J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, doc. 167.

¹⁸ Son varias las omisiones, alteraciones y variaciones que se observan en este texto. alguna de ellas resulta muy significativa. Por ejemplo, en el pergamino de la catedral de Zamora leemos en la línea segunda: “*per hoc scriptum notum facio univrsis presentibus et futuris*”. Sin embargo, el copista del *Tumbo Negro* al llegar a este punto cometió un pequeño error anteponiendo la palabra abreviada *uobis a univrsis*. Más tarde, tras releer el texto, él mismo u otra persona advirtió la incongruencia y tachó el mencionado *uobis*. Pero como la palabra continuó siendo legible, el resto de copistas, sin cotejar el texto con el pergamino, incorporaron esta frase a sus copias, permitiendo seguir así el rastro del *Tumbo Negro* en todas ellas. Precisamente esta es la fórmula empleada en diciembre de este mismo año en un privilegio al monasterio de Nogales: “*per hoc scriptum semper valiturum notum facio uniuersis presentibus et futuris*”. G. CAVERO DOMÍNGUEZ, *Colección documental del monasterio de San Esteban de Nogales*, León, 2001, doc. 28.

¹⁹ Véase al respecto E. FUENTES GANZO, *Las cortes de Benavente. El Siglo de Oro de una ciudad Leonesa*, pp. 109-114.

alusión a las heredades de realengo que no se incluye en la versión en latín²⁰. También se omite o altera la traducción de aquellas palabras o giros más comprometidos o de difícil interpretación para el copista o compilador. Pero, a pesar de todas estas variantes, no encuentro indicios suficientes de que exista otra versión u origen distinto del texto que no sea el del pergamino de Zamora, o en su defecto la más socorrida copia del Tumbo Negro. Esta edición romanceada no sería más que una reinterpretación de dicho diploma. Sería interesante hacer un análisis lingüístico de la misma a fin de establecer el momento en el que se realizó, pues es muy probable que para entonces algunas de las disposiciones ya no tendrían aplicación práctica.

La *curia plena* de 1202 dejó nula huella en los documentos coetáneos. No se conoce ninguna otra alusión a la misma, por pequeña que esta sea, en la diplomática del reinado de Alfonso IX. Sus disposiciones tampoco fueron invocadas o aplicadas en ningún pleito o sentencia posterior, ni recordadas en los cuadernos u ordenamientos de cortes. En este aspecto, la asamblea benaventana se aparta de otras como la leonesa de 1208, de la que existe al menos un diploma de dicho año alusivo a ellas. Por otra parte, la fecha de 1188 para los *decreta* de León, ha sido puesta en duda en varias ocasiones por Carlos Estepa, si bien existen noticias de una asamblea solemne celebrada por el monarca leonés en la sede regia al principio de su reinado²¹. Igualmente, las *cortes* de 1228 cuentan, como veremos, con numerosas menciones en documentos posteriores.

1.2. La cuestión de la originalidad y la autenticidad

El pergamino de la catedral de Zamora ha venido considerándose, a todos los efectos, como un documento original por la mayoría de los autores que se han ocupado de él. Al menos su originalidad no ha sido puesta en duda por ninguno de ellos. Al margen de otras ediciones anteriores, a las que ya me he referido, fue conocido y cotejado por Julio González e incorporado a su colección diplomática de Alfonso IX. No obstante, no incluyó como hizo en otros documentos la abreviatura *orig.* en el aparato crítico²². Si consideró este documento como “original”, cabe preguntarse por qué mantuvo la intitulación en latín procedente del Tumbo Negro, mezclando en su transcripción partes del pergamino con variantes y correcciones procedentes de otras copias. Tal vez intentó establecer una versión arquetipo a partir de los textos conocidos.

Más recientemente, Manuel Lucas Álvarez ha realizado un profundo y exhaustivo estudio sobre la cancillería de Alfonso IX, añadiendo incluso nuevos diplomas a la relación aportada por

²⁰ En el pergamino de Zamora leemos: “*In eadem etiam curia statutum est et pro iudicio datum quod si aliquis clericus habuerit hereditatem de patrimonio suo uel de emptione, non debet reputari uel confiscari pro abadengo donec illam ecclesia uel abadengo dederit libere et absolute*”. En cambio, la interpretación de la versión romance introduce una alusión al realengo, completando la frase pero con resultado un tanto incoherente: “*Es aun establecido, e dado por juicio, que si algun clerigo obiere heredad de su patrimonio, o de compra, no debe ser metida en regalengo, nin debe ser metida, nin contada, por abadengo, fasta que la de a la iglesia, o abadengo, libremente e quita*”. T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, p. 110.

²¹ C. ESTEPA, “Curia y Cortes...”, p. 74.

²² J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, doc. 167.

Julio González. Sin embargo, este autor no parece haber consultado el documento de Zamora, pues afirma que el mismo se conserva en el archivo en su forma “original” y se titula “*Iuditium regis Alfonsi et aliorum regni sui*”, pues se presenta bajo la forma de un *iuditium*²³. Como hemos visto, esta denominación es la que añade el autor del Tumbo Negro, como se hace con el resto de privilegios y documentos que se trasladan en el códice.

Nuestro diploma, en el estado actual de conservación en el archivo de la sede zamorana, presenta algunas peculiaridades que invitan a hacer un análisis minucioso, tanto en su aspecto formal como en su propia redacción y contenido.

En primer lugar, es preciso advertir que la cuestión de la “originalidad” y/o “autenticidad” en los diplomas medievales no deja de ser un problema irresoluble, desde el momento en que con frecuencia no contamos con los suficientes elementos de juicio para atribuir a un determinado documento esta calificación. La definición misma de ambos conceptos merecería abrir un debate y necesitaría de un estudio en profundidad. Al margen de las copias alteradas, interpoladas o simplemente falsificadas por motivos interesados, suelen ser las propias instituciones emisoras de los diplomas las responsables de estas deficiencias, al ser poco o nada escrupulosas a la hora de incluir en su elaboración las debidas garantías formales. Por otra parte, no debemos caer en el hipercriticismo, atribuyendo de oficio a un documento no “original” el calificativo de “falso”, al menos no en todos los casos, pues no siempre ha existido en su confección un deseo consciente de alterar o tergiversar el sentido inicial del acto.

Este tipo de peculiaridades, que otorgan a un documento un carácter no ortodoxo, son sin embargo relativamente habituales en la diplomática medieval. Un modelo muy representativo lo tenemos en los fueros, donde son frecuentes las copias tardías y las sucesivas redacciones y “mejoramientos”, de forma que los copistas no son especialmente estrictos en lo tocante a respetar o mantener la esencia de un documento original. El ejemplo más cercano geográficamente lo tenemos en el propio fuero de Benavente, del que existen multitud de versiones. El pergamino que conserva su Archivo Municipal, fechado en 1167, es en realidad una refundición de otros textos, con añadidos posteriores que delatan la presencia de varios copistas. Todo ello a pesar de contar con el signo rodado de Fernando II y la subscripción del canciller. Incluso en la redacción de algunos de los párrafos se atisba la intervención de miembros del propio concejo benaventano²⁴.

También es frecuente toparnos con diferentes versiones o variantes de un mismo diploma, sin que esto implique necesariamente rechazar por no auténtica alguna de ellas. Esta circunstancia tiene una especial trascendencia en los documentos correspondientes a curias plenas, asambleas y convocatorias de *cortes* en época de Alfonso IX. Así, de las *cortes* de 1208 se conserva una versión romance, publicada por la Real Academia de la Historia, en la que se han añadido varios

²³ Este trabajo está incluido en la monografía: M. LUCAS ÁLVAREZ, *Las cancellerías reales (1109-1230). El Reino de León en la Alta Edad Media*, V, León, 1993, p. 538.

²⁴ Véase a este respecto J. GONZÁLEZ, "Fuero de Benavente de 1167", *Hispania*, IX (1942), pp. 619-626 y A. GARCÍA GALLO, "Los fueros de Benavente", *AHDE*, XLI (1971), pp. 1143-1192. Un análisis de su originalidad en M^a. D. GUERRERO LAFUENTE, "Sobre la originalidad del Fuero de Benavente de 1167", *Historia, Instituciones, Documentos*, 16 (1989), pp. 271-288.

parágrafos en relación con la latina²⁵. De igual modo, en el texto de unas *cortes*, sin fecha, celebradas igualmente en la sede regia durante el reinado de este monarca leonés, aparecen fragmentos que, como ha demostrado Carlos Estepa, corresponden a las constituciones dadas en 1194²⁶. Es por ello que no podríamos considerar ninguno de estos documentos como “originales” en el sentido estricto del término.

Volviendo sobre el pergamino de la catedral de Zamora, dos son las cuestiones fundamentales que deben analizarse a la hora de plantear su “originalidad”. En primer lugar, determinar si es realmente, como parece deducirse del texto, un documento de Alfonso IX. Esto es, un diploma expedido por la cancillería regia, con todo lo que ello implica. La segunda cuestión, más de fondo, afecta a su contenido y es quizá la más importante para el tema que nos ocupa. Es decir, al margen de que el texto fuera redactado o no por un *scriptor* o *notario* regio, y contara con la autorización o el beneplácito de la cancillería, hasta que punto su contenido recoge fielmente y en su totalidad el contenido de las disposiciones emanadas de una *curia plena* reunida en Benavente en marzo de 1202.

Desde el punto de vista formal, si obviamos el importante detalle de la plica y los dos orificios para vínculo de cuero y posible sello, tendríamos que afirmar que este pergamino responde perfectamente al arquetipo que en diplomática se define como *copia simple*. Esto es, una copia que carece de cualquier elemento o diligencia de validación o autenticación. Desde luego, el texto carece de la suscripción, rueda, sello o signo real, de confirmantes o subscriptores, de cláusula de corroboración, de línea de cancillería, o de la habitual diligencia del *scriptor*, notario o canciller. La letra carolina gotizante en que están escritas las 22 líneas que componen el texto, no es desde luego exclusiva de los *scriptores* regios, contando la propia sede zamorana con otros diplomas contemporáneos de similar factura. Tampoco podría calificarse de *original múltiple*, como ocurre, por ejemplo, con los ordenamientos o cuadernos de cortes posteriores que se envían a los concejos, pues estos son también originales a todos los efectos jurídicos y diplomáticos, y cuentan con algún signo de corroboración o validación, que suele anunciarse en el propio texto. Tampoco sería, evidentemente, una copia autorizada o traslado con la preceptiva suscripción notarial.

A pesar de todo ello, el diploma debe gozar, en principio, del beneficio de la duda. No tanto por el detalle de la plica y vínculo de cuero que anunciarían la aposición de un posible sello real perdido de plomo o de cera, sino porque son precisamente estos documentos correspondientes a ordenamientos o disposiciones emanadas de concilios o curias plenas, y en general todos los diplomas relacionados con el período de formación de las cortes los que menos se ajustan a los tipos diplomáticos habituales de las cancillerías regias: privilegios rodados o signados, cartas abiertas o plomadas, mandatos, cartas de confirmación, donación, etc. Además, en este caso concreto, contamos con la dificultad añadida de disponer de escasos textos “originales” equiparables con que contrastar nuestras apreciaciones²⁷.

²⁵ *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, pp. 46-52.

²⁶ C. ESTEPA, “Curia y cortes en el Reino de León”, p. 29.

²⁷ Antes de Alfonso XI, en que se adopta la fórmula de “cuadernos”, las resoluciones de cortes revestían la forma de cartas abiertas o plomadas. Vid. VV.AA., *Paleografía y Diplomática*, II, Madrid, 1978, p. 336.

En efecto, las constituciones y decretos de Alfonso IX se presentan bajo muy diversos tipos diplomáticos. Así por ejemplo, los *decreta* de León han planteado muchos problemas en su análisis y datación al contar únicamente con copias tardías con posibles interpolaciones. El texto conservado carece de data, y es posible que no todos los epígrafes incluidos en él correspondan a 1188²⁸. La constitución de julio de este mismo año está redactada como una *notitia* que recoge parte de los acuerdos tomados en una reunión celebrada en León. El ordenamiento de 1194 está contenido en el mismo pergamino que la anterior. La constitución de 1204 se conserva en el Tumbo Viejo de la catedral de Lugo, su fecha está equivocada y probablemente se han suprimido elementos importantes como el protocolo inicial. El texto de las llamadas cortes de 1208 es también una copia. A esta relación hay que añadir otros textos de difícil clasificación como son el decreto sobre los *iuniores*, la constitución sobre pertigueros de la tierra de Santiago, el decreto de prohibición de asonadas y la constitución sobre los peregrinos de Santiago. Todos ellos adoptan diferentes soluciones diplomáticas, y al tratarse en su mayoría de copias tardías no podemos saber exactamente cuál fue su redacción inicial y qué elementos de validación tenían²⁹.

En cuanto al contenido del diploma zamorano, también presenta aspectos que merecen ser comentados y analizados. En primer lugar, el texto carece de crismón o monograma y comienza directamente con la invocación verbal habitual: *In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen*³⁰. Tras un breve preámbulo: *Quoniam ea que in presenti fuint firma fore uolumus et inconcussa in posterum permanere*, prosigue la intitulación que responde al modelo usual para estos años del reinado de Alfonso IX, con los nombres y títulos del rey otorgante, acompañado de la reina Berenguela y su hijo Fernando: *Idcirco ego Adefonsus, Dei gratia rex Legionis et Gallecie, una cum uxore mea regina domna Berengaria et filio meo domno Fernando*³¹. Sigue la dirección, que en este caso tiene un sentido genérico y universal: *per hoc scriptum notum facio uniuersis presentibus et futuris*. Hasta aquí, por tanto, reúne todos los ingredientes propios de un privilegio de Alfonso IX. Es en la exposición donde se da cuenta de la celebración en Benavente de una *curia plena* y de los asistentes a la misma que actúan como jueces: obispos, vasallos del rey *et multis de qualibet uilla regni*, por lo que se ha venido interpretando que el texto se presenta como un *iudicium* o *sententia*. A continuación, comienza lo que sería la

²⁸ C. ESTEPA, "Curia y cortes en el Reino de León", p. 29. Véase también, "Las cortes del Reino de León", *El Reino de León en la Alta Edad Media, I. Cortes, concilios y fueros*, pp. 181-282.

²⁹ En estos aspectos se sigue la relación de textos aportada por M. LUCAS ÁLVAREZ, *Las cancellerías reales (1109-1230)*, pp. 536-540. Los diplomas correspondientes los publica J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX, II*.

³⁰ El texto se inicia con una "T" capital. Hay que anotar el detalle de que el autor del *Tumbo Negro* también reprodujo esta capital en su copia del diploma, imitando con gran pericia su factura.

³¹ En enero y febrero de 1202 encontramos en los diplomas regios a Alfonso IX, junto con a su mujer Berenguela y su hijo Fernando. La boda entre Alfonso IX y su sobrina Berenguela, hija de Alfonso VIII de Castilla, tuvo lugar en la iglesia de Santa María de Valladolid en octubre de 1197. En 1203 Berenguela accedió a separarse de su esposo y regresó a Castilla, con lo que el papa levantó la excomunicación que pesaba sobre el matrimonio, desde entonces desaparece de las intitulaciones. Fernando III nació en torno a 1199 en el monasterio de Valparaiso, por tanto sería un niño de muy corta edad. No obstante, Alfonso IX tuvo un hijo anterior con el mismo nombre fruto de su matrimonio con Teresa de Portugal, por lo que existen algunas dudas sobre la identidad de este Fernando que aparece en los documentos de estos años.

disposición, que en este caso se corresponde con la inclusión del ordenamiento de la curia. Es precisamente en este apartado donde encontramos algunos de los aspectos más llamativos.

En primer lugar se observa un cambio o giro brusco en el estilo literario a partir de la línea 11, ya que se abandona la primera persona del singular y el texto adopta ahora la forma de una *notitia*: “*In eadem etiam curia statutum est et pro iudicio datum ...*”, expresión que con ligeras variantes se repite de forma mecánica hasta el final del documento. De igual manera, se deja de utilizar el tiempo presente y el resto del documento se redacta en tiempo pretérito. Se podría argumentar que ese cambio estaría motivado en que a partir de ese momento el copista inserta directamente las actas de lo juzgado o aprobado en la curia, con lo cual habría que separar en el pergamino dos actuaciones independientes: la celebración de la curia y la notificación o comunicación posterior de las disposiciones. Pero de ser así, lo lógico hubiera sido, como se hace por ejemplo en los *decreta* de 1188, en las *cortes* de 1208 y en otros textos homologables, que fuera el propio rey quien diera cuenta de las disposiciones con fórmulas como *statui*, *promissi*, *firmavi*, *constitui*, *mandavi*, o alguna similar en tiempo pasado o presente, en singular o plural. Esta circunstancia no se produce y todas las constituciones son redactadas en estilo indirecto, lo cual resulta poco respetuoso con la idea de la monarquía como fuente del derecho. No olvidemos que aunque se solicita la participación, consulta o consejo del resto de estamentos del reino, es el rey quien decreta y sanciona las “posturas”, juicios o decretos³². La fórmula empleada en el pergamino zamorano también se aleja de lo que será la evolución posterior de la institución de las cortes. Según la práctica observada por las cancillerías de los monarcas posteriores, el articulado de resoluciones o acuerdos no adopta ninguna de las dos formas habituales. La primera llamada “de mandato” debería contar con la fórmula “ordenamos” o alguna análoga, mientras que la otra constaría de una petición previa de los asistentes y la respuesta del rey también en forma de mandato.

Terminado el aparato dispositivo, el texto pasa directamente a la data, sin que se incorpore la clausula habitual de corroboración del tipo “*Ego Adefonsus hanc kartam quam fieri ...*”, ni tampoco la prohibitiva o punitiva. La data se expresa conforme a la Era Hispánica y la calendación romana. No comienza con “*facta carta*”, sino que se da cuenta, de nuevo, de la celebración de la *curia plena* en Benavente: “*Hec acta sunt et firmiter statuta apud Beneuentum in plena curia domini regis Vº idus marcii. Era Mª CCª XLª*”³³. A continuación se añade un largo sincronismo relativo a la venta de la moneda. La inclusión de referencias cronológicas a acontecimientos relevantes no es inusual en la cancillería de Alfonso IX. Sin embargo, en este caso, la noticia de la venta de la moneda por siete años como algo aprobado en la asamblea resulta un tanto extraña. Por una parte

³² Existen otros ejemplos de *iudicios* o *sententias* de época de Alfonso IX que también adoptan esta fórmula, como por ejemplo la emitida en Zamora en febrero 1220, adjudicando una heredad realenga a la Orden de Santiago. Tras enumerar los *iudices* llamados a la curia para pronunciarse sobre la causa, es Alfonso IX en primera persona quien dictamina: “*Et ego concedo iudicium illorum, et mando integrare fratres predictos de ipsa hereditate quod habeant eam iure hereditario in perpetuum ...*”. J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, doc. 168.

³³ Según el itinerario del monarca, la estancia de Alfonso IX en marzo de 1202 es perfectamente posible, aunque no se conoce ningún otro diploma fechado en la villa en este mes. En febrero le encontramos en Mieres, junto con su esposa Berenguela y su hijo Fernando, concediendo una renta al monasterio de Valdediós, mientras que el 23 de abril está en Toro realizando una permuta de heredades con el obispo de Mondoñedo. Para encontrar otro documento fechado en Benavente hay que esperar al 18 de diciembre, en que entrega una heredad realenga al monasterio de Nogales. J. GONZÁLEZ, *Op. cit.*, docs. 166, 168 y 172.

porque es especialmente extensa en su desarrollo, pero sobre todo porque su contenido debería haber formado parte del aparato dispositivo, como de hecho se anuncia en los párrafos anteriores del diploma.

1.3. Las disposiciones de la curia plena de Benavente

Las disposiciones de la *curia plena* de Benavente fueron consideradas, desde el punto de vista de los intereses patrimoniales de la catedral de Zamora, como privilegios para las heredades de abadengo. La presencia de este pergamino en el archivo catedralicio tiene en este sentido una justificación evidente, pues efectivamente una gran parte de los párrafos aluden al abadengo de una forma u otra, y cuando se regula la cuestión de la “quiebra” de la moneda y el tributo alternativo de la *moneta*, que teóricamente tendría un carácter más universal, se incluye la exención expresa de esta gabela para los canónigos de las catedrales. Su misma catalogación como “privilegios para los que tenían heredades de abadengo” nos indica que el documento afectaba expresamente a los intereses de la institución zamorana.

Como ya fue glosado por diversos autores, su texto adopta la forma de un *iudicium*, con una doble temática muy definida. Por un lado el tratamiento de las heredades de abadengo, que por diversas circunstancias pasan a ser detentadas por *milites* u otros, incluyendo entre estos últimos a los ciudadanos: *ciuis uel burgensis*. Sobre este particular se concretan las atribuciones del rey y del abadengo en varias situaciones de tenencia: *per capitulum*, *in prestimonium* o *in pignus*. En realidad, estas disposiciones atañen fundamentalmente a cesiones temporales de heredades de abadengo a los caballeros, una práctica cada vez más habitual en el período que nos ocupa, cuyo fin era garantizar un aprovechamiento satisfactorio de su patrimonio, evitando a la vez la intromisión de los concejos o de otros representantes de la propia nobleza. En este sentido debe entenderse la expresión *ad tempus*, como una cesión no definitiva, al igual que ocurre con la entrega en prestimonio. De igual forma, los miembros del clero, sean del abadengo o de las órdenes, pueden disponer de las heredades de los *milites* siempre que cumplan con el mismo fuero que satisfacen el resto de heredades de estos *milites*.

Como ya señaló García de Valdeavellano, en León y Castilla durante la Edad Media fueron muy frecuentes las concesiones de tierras en régimen de tenencia o disfrute, temporal o vitalicio, que se hacían con la finalidad de fomentar y mejorar el cultivo de la tierra cedida y de obtener a cambio una renta o censo o rendimiento económico³⁴. Este mismo autor resuelve que lo que se dispuso en Benavente fue que estas heredades tenidas en prestimonio debían estar sujetas al mismo *forum* que las heredades propias y guardarse en ellas la justicia del rey³⁵. El paulatino fortalecimiento del poder municipal tuvo como resultado una tendencia a que las instituciones señoriales, enclavadas dentro de los ámbitos jurisdiccionales de los concejos, cedieran de forma temporal sus propiedades a señores poderosos, preferentemente laicos, con el fin de contrarrestar la voracidad de la fiscalidad concejil. Por eso las disposiciones de las *cortes* de Benavente sobre este particular fueron interpretadas como privilegios para las heredades

³⁴L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, "El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones de feudalismo en los Reinos de León y Castilla durante la Edad Media", *AHDE*, XXV (1955), pp. 19-20.

³⁵*Op. cit.*, p. 38.

abadengo, ya que suponían una fórmula eficaz para ceder la administración de una parte de su patrimonio a los caballeros, sin caer por ello dentro de la órbita del realengo³⁶.

Respecto a la expresión *per capitulum*, no debe traducirse por *cabildo*, como se hace en la versión romanceada, sino que haría alusión a una cesión de mutuo acuerdo, sin que exista una amenaza, presión o posición de fuerza por alguna de las partes. Aunque no se explicita, sobre toda esta reglamentación planea una cuestión ciertamente antigua como es la del trasvase de heredades entre el realengo y el abadengo. En base a la práctica anterior, estos traspasos con carácter definitivo se consideraban contrarios a derecho, apoyándose en otras disposiciones, pero era necesario regular ahora ciertas cesiones de carácter temporal, que sobre el papel no suponían un cambio de titularidad. Dado que los *milites* solían gozar de un estatuto privilegiado que les suponía la exención parcial o total de determinados tributos o censos, estas garantías suponían un estímulo a este tipo de cesiones por parte del abadengo.

El otro asunto tratado es el de la venta de la moneda. El monarca se compromete en no alterar o “quebrar” la ley de la moneda, sin previamente ofrecer su compra a las *gentes terre*. Las deliberaciones tienen como resultado, según sabemos por la data, el establecimiento de un tributo de un maravedí anual por un período de siete años para los territorios situados entre el Duero y el mar³⁷, admitiendo la exención de los canónigos de las catedrales, de los *milites* y de ciertas personas que trabajan para ellos en sus casas. Es decir, un impuesto resultado de un acuerdo entre ambas partes, a cambio de la promesa de no envilecer la ley de la moneda. Además se establece que los *milites* u “otros” no puedan beneficiarse económicamente de la recaudación de este tributo, ni de la fonsadera³⁸. Precisamente en la catedral de Zamora existe un documento de Alfonso IX, sin fecha concreta, en el que el monarca ordena a Fernando Ramírez y a García Muñiz que no tomen los maravedís de la moneda a los clérigos del coro de la iglesia de San Salvador de Zamora³⁹. No sabemos si el diploma es anterior o posterior a 1202, pero es manifiesta la vinculación entre ambas actuaciones.

En su conjunto, las disposiciones de la *curia plena* de 1202 no constituyeron un asunto especialmente original o novedoso en el reino. Al menos en parte, recuerdan o reforman otros ordenamientos promulgados con anterioridad por el propio Alfonso IX o remiten genéricamente a actuaciones de antecesores suyos, lo cual nos lleva inevitablemente a la figura de Fernando II y a la posible existencia de otras asambleas homologables a esta de 1202, de las que no conservamos actas de sus decisiones. Esta es la impresión general que se obtiene de la lectura del

³⁶ Sobre estos aspectos resulta de gran interés el trabajo de P. MARTÍNEZ SOPENA, “Las villas nuevas leonesas, el poder del rey y los otros señoríos”, *El Condado de Benavente. Relaciones Hispano Portuguesas en la Baja Edad Media*, Benavente, 2000, pp. 13-27.

³⁷ “...cum dominus rex uendidit suam monetam gentibus terre a Dorio usque ad mare pro VII annis, de singulis pro empcone ipsius singulos recipiens morabetinos”.

³⁸ “In ipsa etiam curia positum fuit et stabili iudicio firmatum quod rex nec militibus nec aliis tenetur facere partem de pecunia quam collegerit pro sua moneta nec de solaregis militum nec de aliis nec etiam de aliqua fossadaria aut de peccunia quam colligat pro fossadaria”.

³⁹ El documento se fecha en León a 31 de julio. J.C. de LERA MAÍLLO, *Catálogo de los documentos medievales de la catedral de Zamora*, Zamora, 1999, doc. 436.

documento, y así es reconocido por los propios *jueces* asistentes: “*datum est iudicium inter me et ipsos ab electis iudicibus, sicut etiam iam fuerat iudicatum inter antecesores meos et suos*”. Este pasaje recuerda en gran medida a los *decreta* de León, fechados tradicionalmente en 1188: “*...constitui et iuramento firmavi, quod omnibus de regno meo, tam clericis, quam laicis servarem mores bonos, quos a predecessoribus meis habent constitutos*”⁴⁰.

Así mismo, en el texto de 1202, al iniciar las disposiciones relativas a la venta de la moneda se recuerdan de nuevo anteriores actuaciones: “*In ipsa curia etiam iudicatum fuit sicut etiam semper fuerat quod si rex de nouo uoluerit suam monetam mutare in aliam, uniuersi de suo regno equaliter recipere debent*”. Como afirma Procter, no hay pruebas de que la moneda se vendiese en ninguna asamblea anterior de la curia plena. La dificultad radica en que el término *moneta* puede interpretarse tanto en el sentido de la facultad o licencia para su fabricación, como en referencia al tributo alternativo a su no “quiebra” por el rey. No obstante, contamos con diversos diplomas de Alfonso IX en los que se está hablando claramente de un impuesto que se recauda con regularidad en el reino con anterioridad a 1202⁴¹. Así pues, tanto las disposiciones relativas a las heredades de abadengo, como las concernientes a la venta de la moneda y su tributo alternativo parece ser que ya fueron objeto de una regulación anterior.

De igual modo, alguno de los preceptos de la *curia plena* benaventana fue nuevamente regulado en las *cortes* de León 1208, aunque con un tratamiento ciertamente distinto. Concretamente es el relativo a las heredades de abadengo detentadas por *militēs* u otros que son confiscadas a causa de la *ira regia*. En 1202 se estableció que dichas heredades revertieran al abadengo, con la facultad de que el monarca tuviera los frutos o rendimientos cada año hasta la muerte del traidor, o bien hasta que contara de nuevo con el favor real⁴². En cambio, en 1208 el monarca no goza de una atribución equiparable⁴³. Por otra parte, en la versión romanceada de estas mismas *cortes* de 1208 se hace alusión a las heredades adquiridas por las instituciones eclesiásticas a los ciudadanos moradores en León, estipulando que deben conservar las mismas

⁴⁰ J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, doc. 10 y *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, p. 39.

⁴¹ Se trata, por ejemplo, de la confirmación en 1199 de unas concesiones anteriores excluyendo a 25 obreros empleados en la construcción de la catedral de Salamanca, del pago de ciertas deudas, de tal manera que nada les sería exigido “*pro aliqua fazendaria seu pecto uel petito aut fossato, licet moneda mittatur in Salamanca uel in suo termino*”. J. GONZÁLEZ, *Op. cit.*, doc. 130. Vid. E.S. PROCTER, *Curia y cortes en Castilla y León. 1072-1295*, pp. 70-71.

⁴² “*Si uero aliquis miles uel alius tenuerit hereditatem de abadengo uel de aliquo ordine siue episcopatu in uita sua per capitulum et ita indignationem regis incurrerit quod de regno sit eiectus ab eo et exheredatus, illa redeat ad abadengum suum uel episcopatum, ita tamen quod omnes fructus ipsius hereditatis rex habeat singulis annis usque ad mortem uel reconciliationem illius qui eiectus fuerit*”. Apéndice documental. Vid. J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, doc. 167.

⁴³ “*Adicimus etiam ut, si quis laicus ab ecclesia seu monasterio vel quouis loco religioso prestimonium aliquod vel ad tempus, vel in toto uite sue tempore posidendum meruerit obtinere, quod non numquam ob nostri familiaritatem vel gratiam est efectum, idemque laicus regiam indignationem incurrerit, adeo ut bonis omnibus confiscatis extra regni terminum per principalem sententiam expelatur ab is qui nostre ultores iniurie ac iusionis executores extiterit, dictum prestimonium nulatenus occupetur; sed ad locum reddeat a quo procesise videtur, eo uidelicet tenore quod ad illum laicum unquam sine nostro beneplacito revertatur*”. J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, doc. 221 y *Cortes de los antiguos reinos* ..., p. 50.

obligaciones que tenían con anterioridad⁴⁴. Estas variantes, que en principio pueden parecer menores, nos indican que para entonces algunas disposiciones de la *curia plena* de Benavente ya no estaban en vigor o fueron superadas por otras posteriores, lo cual explicaría porqué no fueron objeto de recordatorio por los monarcas siguientes.

Por otra parte, es muy probable que en la *curia plena* de 1202 se discutieran otros asuntos complementarios que no fueron incorporados finalmente a las actas, o bien, por la razón que sea, no fueron copiados en la versión del pergamino que conservamos de la catedral de Zamora. Como hemos visto, en toda la reglamentación sobre la posesión temporal de las heredades de abadengo por los *milites*, la cuestión de fondo es el trasvase de heredades entre el realengo y el abadengo. Una temática que contaba con una larga trayectoria en diversos concilios y asambleas políticas del reino de León. Sin duda esta problemática tuvo que ser tenida en cuenta por los *iudices* a la hora de tomar sus decisiones. Pero además, la misma data del diploma da cuenta de una forma muy poco ortodoxa sobre la venta de la moneda “*gentibus terre a Dorio usque ad mare*”. Este aspecto, debió regularse de una forma más concreta y específica, pero su desarrollo literal no fue recogido en el aparato dispositivo. Mucho más difusa e inconcreta todavía resulta la noticia de la venta de la moneda en la Extremadura: “*Similiter eodem anno, et tempore simili modo empti fuit moneta in tota Extremadura*”. El sentido de la frase parece indicar que existió otra disposición específica relativa a la Extremadura, tampoco incluida en el pergamino. Tal vez fue promulgada en otro momento de la *curia plena* de Benavente, o en otra asamblea complementaria, no sabemos si anterior o posterior. Simplemente se afirma lacónicamente que se aprobó de igual modo y en el mismo año.

En base a todo lo argumentado, la conclusión principal que se obtiene es que el documento del archivo de la catedral de Zamora es un extracto, recopilación o reelaboración de algunos de los *iudicios* u ordenamientos promulgados en una *curia plena* celebrada en Benavente en marzo de 1202, quizás no todos. Seguramente se recogieron aquellos que resultaron de especial trascendencia para el reino, bien porque convenía en aquel momento confirmar determinadas actuaciones anteriores, o bien porque afectaban más directamente a los intereses de la iglesia en general y a la sede zamorana más en particular. De todo ello se redactó un diploma, que dados sus aspectos formales y contenido, todo invita a pensar que se trata de una copia, bien emanada de la cancillería regia o bien de una copia simple, pero que en ningún caso es el acta solemne de una *curia regia*. No obstante, en la medida que puede ser reflejo de otros textos perdidos merece ser analizado en todos sus extremos. Aún en el caso de que consideremos el texto de Zamora como expedido por la cancillería regia, parece obvio que se trataría de una copia *ad hoc*, solicitada por la catedral de Zamora, y por tanto mediatizada por el sujeto receptor, en cuanto que debieron de reproducirse aquellos preceptos de especial interés para el cabildo.

En fin, el pergamino de la catedral de Zamora, a pesar de ser uno de los textos más antiguos que conservamos correspondiente a esta época fundacional de las cortes en el reino de León, no constituye una excepción en relación con otros diplomas equiparables. Adolece de la mayoría de los defectos y dificultades ya glosadas para las asambleas de 1188 y 1208, lo cual no

⁴⁴ “8. Establescemos aun, que aquellas cosas que fueron dadas o dexadas alas eglesias, o alos monesterios, o alos clerigos, de cibdadanos moradores en Leon, o compradas dellos, o delas otras religiones, ayan aquellas mismas libertades, las que auian antes que fueren dadas o dejadas; e que nos e otros por nuestro nombre o mandado tomemos poderio dellas el que ante abien”. *Cortes de los antiguos reinos*, p. 51.

hace sino poner de manifiesto que nos encontramos en un momento de formación y cristalización de esta institución; en muchos sentidos, incluido entre ellos el de la práctica documental.

2. LAS CORTES DE BENAVENTE DE 1228

A diferencia de la *curia plena* de 1202, de la que conservamos un texto con sus disposiciones, las informaciones que existen sobre esta asamblea reunida en Benavente por Alfonso IX en 1228 son todas ellas indirectas, procedentes de testimonios posteriores de la segunda mitad del siglo XIII y el primer tercio del siglo XIV. En realidad, su conocimiento por los investigadores es muy reciente, y en general muy deficiente. Fue el profesor O'Callaghan el primer autor que llamó la atención en un breve artículo publicado en 1983 sobre la existencia de estas *cortes*, aportando una serie de argumentos muy sólidos para fijar la fecha y concretar algunos aspectos sobre el contenido de lo debatido⁴⁵. Desde entonces apenas se ha vuelto a prestar atención sobre el particular, limitándose la mayoría de los autores a asumir su existencia o bien, en menos casos, poniendo en duda o negando esta posibilidad. Lo cierto es que la progresiva edición de fuentes documentales en las últimas dos décadas ha ido proporcionando nuevos testimonios que permiten acercarse con una mayor solvencia a esta problemática. Por ello, antes de entrar de lleno en el análisis de estas *cortes*, conviene recopilar y glosar las noticias que nos suministran las fuentes, a fin de desvincular y diferenciar esta asamblea, en la medida de lo posible, de la de 1202.

2.1. Las menciones en las fuentes

La primera noticia conocida sobre estas *cortes* de Benavente procede de un documento de Alfonso X de 1268, en el que se dirime un pleito entre San Isidoro de León y el concejo de Mansilla de las Mulas. La cuestión de fondo era la titularidad de unas heredades realengas y foreras que pertenecieron a ciertos clérigos de Mansilla. Posteriormente, estos bienes habían pasado al patrimonio de San Isidoro al incorporarse los citados clérigos al monasterio, pero el concejo de Mansilla exigía el pecho correspondiente al seguirlas considerando como heredades de realengo. Finalmente, Alfonso X falla en el contencioso considerando las heredades efectivamente como realengas y foreras, basándose en lo dispuesto en unas *cortes* de Benavente, pero las exime excepcionalmente de pago de tributo alguno, ordenando al monasterio leonés que cualquier otra propiedad que posea, adquirida por compra a hombres pecheros en Mansilla, debe ser vendida o enajenada a personas obligadas a pechar o pagar los fueros ordinarios al concejo de Mansilla. El pasaje concreto en el que se hace alusión a la reunión benaventana es el siguiente:

“... et el personero del conçeio dixo que estos priuilegios non les deuian a ualer porque el rey don Alfonso, mio auuelo, fizo postura con los obispos, e con los abades, e con las Ordenes, e a plazer dellos en las cartas que fizo en Benauente depues que estos priuilegios furon ganados que ningun regalengo non pasase a abbadengo nin abbadengo a regalengo. Et yo uistos los priuilegios e oydas las razones de amas las partes e por que

⁴⁵ J. O'CALLAGHAN, "Una nota sobre las llamadas Cortes de Benavente", *Archivos Leoneses*, 73 (1983), pp. 97-100.

*falle que estos priuilegios son contra mio senorio e danno de mi tierra, tengo por bien e mando que la postura que fizo el rey don Alfonso mio auuelo en las Cortes de Benauente con los obispos e con los abbades e con las Ordenes que uala e que sea guardada: que regalengo non pase a abbadengo nin abbadengo a regalengo ...*⁴⁶

El texto en cuestión resulta sumamente esclarecedor, desde el momento en que fija con precisión algunos de los elementos esenciales que debieron caracterizar a esta asamblea. En primer lugar, a los ojos de Alfonso X y sus contemporáneos esta reunión aparece como una convocatoria de *cortes*, equiparable, por tanto, a otras que este mismo monarca reunió en varias ocasiones en diversos lugares del reino. Sin embargo, al especificar el rango de los asistentes solamente se hace alusión a obispos, abades y órdenes militares, esto es, representantes del estamento eclesiástico, omitiendo la comparecencia de miembros de la curia, de la nobleza y delegados o personeros de las villas y concejos, como es habitual en otros casos. Esta circunstancia, aunque puede parecer capital, tiene a los efectos prácticos una trascendencia menor, desde el momento en el que el concepto de *cortes* aplicado a esta época de formación de la institución resulta ciertamente difuso, y en ocasiones contradictorio. Nos encontramos ante una realidad mediatizada por la tiranía de las fuentes, y condicionada por un arquetipo definido por la evolución posterior de esta institución. La asistencia de *cives* o representantes de las villas tiene en este contexto, como vemos, una importancia relativa a la hora de fijar la representatividad⁴⁷. En cualquier caso, conviene recalcar el dato objetivo de que cuando se cita esta reunión de Benavente en los documentos de esta época siempre se habla de *cortes*.

En segundo lugar, el documento de Alfonso X remite a unas *cartas* que Alfonso IX habría redactado en Benavente, de lo que se deduce que existieron unas actas, cuadernos u ordenamiento emanado de esta asamblea, hoy perdido. Este texto era, sin embargo, perfectamente conocido en determinadas instancias políticas y judiciales del reino, y gozó de una notable difusión y aplicación en la segunda mitad del siglo XIII y principios del siglo XIV, según se deduce de otros testimonios existentes que remiten a este ordenamiento o implícitamente se apoyan en él. El término *cartas*⁴⁸ también podría englobar, sin tener por ello un sentido excluyente, un grupo de privilegios que efectivamente Alfonso IX expidió desde Benavente en torno a esas fechas relacionados con la confirmación de heredades de realengo.

Por lo que se refiere al contenido de lo debatido en esta asamblea de Benavente, el documento nos informa que se concretó una *postura* que prohibía expresamente el cambio de titularidad recíproca entre las heredades de abadengo y realengo. Evidentemente, esta normativa no encaja en su sentido literal con los contenidos que conservamos de la *curia plena* de 1202. A juzgar por lo contundente de los argumentos empleados por el concejo y, con matices, por el

⁴⁶ M^a E. MARTÍN LÓPEZ, *Patrimonio cultural de San Isidoro de León. A. Serie Documental. I/I Documentos de los siglos X-XIII*, León, 1995, doc. 290.

⁴⁷ Resultan sumamente esclarecedoras en este sentido las observaciones Calos Estepa a propósito del origen de las cortes en el reino de León. Vid. C. ESTEPA DÍEZ, "Las cortes del Reino de León", *El Reino de León en la Alta Edad Media, I. Cortes, concilios y fueros*, pp. 181-282 y "Curia y cortes en el Reino de León", *Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, pp. 25-103.

⁴⁸ Otra posibilidad, no descartable, es que en el documento se diga realmente *cortes* y no *cartas*, como transcribe Martín López, aunque esta circunstancia no afectaría, en absoluto, al fondo del razonamiento.

propio monarca, esta normativa debió tener una aplicación efectiva y rigurosa en el reino durante la segunda mitad del siglo XIII, desde el momento en el que los privilegios obtenidos con anterioridad por San Isidoro, en cualquier otro sentido, no fueron tenidos en cuenta. Por último, el rey se reafirma en lo establecido en Benavente, prescribiendo que *regalengo non pase a abbadengo nin abbadengo a regalengo*.

Un segundo testimonio, que aporta información adicional de interés, corresponde al cuaderno de las cortes de Zamora de 1301. En él se da cuenta de las peticiones que hicieron los personeros de León, Galicia y Asturias al rey Fernando IV, y la respuesta de éste en forma de ordenamiento. El texto es el siguiente:

“Otrossi alo que me pedieron que non consstiesse quelos delas yglesias e delas Ordenes e los rricos omes nin los delas comunnas que conpren nin camien cassas nin heredamientos delos logares que deuen ffazer los mis ffueros e los delos conçeios; et aquellos quelos conplaren que los dexen e ffinquen fforeros segund dize el ordenamiento que ffue ffecho en las cortes de Benaunte, que ffizo el Rey don Alfonso mio tras auuelo, en que ffue el obispo don Ssauinno que vino por legado de Roma, quelos non conplen nin los aya daqui adelante en ninguna manera, e aquellos que gelos vendieren que pierdan el preçio que por ellos dieren; tengo por bien e mando que esto que ssea guardado segund dize el ordenamiento que el Rey don Ssancho mio padre ffizo sobre esto en Haro”⁴⁹.

El fragmento aporta datos en parte coincidentes con el anterior testimonio, pero incluye un sincronismo que permite concretar con una razonable exactitud la cronología. Se menciona la estancia en estas tierras del obispo don Sabino, personaje que O’Callaghan identifica con acierto con Juan de Abbeville o Juan Halgrin, cardenal obispo de Santa Sabina, que sabemos estuvo en los reinos peninsulares como legado pontificio en 1228 y 1229⁵⁰. En realidad, este pasaje no sólo nos informa de la estancia del mencionado legado en Castilla, sino que sugiere su asistencia y participación activa en las *cortes* de Benavente y, lo que es más importante, la inclusión de su nombre o suscripción en las actas u ordenamiento emanado de esta asamblea. Sólo así se puede explicar la precisión de los personeros de las villas y del propio monarca. Si admitimos que a la hora de redactar este epígrafe se tenía delante el texto del ordenamiento de Benavente -pues de hecho parece citarse literalmente alguna de sus disposiciones-, igualmente hay que entender que se destacara como hecho relevante la participación del mencionado legado pontificio. No en vano, las propias crónicas de la época dan cumplida noticia de las andanzas de este personaje⁵¹.

⁴⁹ *Cortes de los antiguos reinos ...*, p. 155.

⁵⁰ O’CALLAGHAN, *Op. cit.*, p. 98. Véase también P. LINEHAN, *La Iglesia española y el Papado en el siglo XIII*, Madrid, 1975, p. 17-29.

⁵¹ La visita del legado pontificio es destacada como todo un acontecimiento en la Península por Rodrigo Jiménez de Rada, quien trazó un retrato apologético del personaje: “*Eo tempore erat in Hispaniis legatus Romanae Ecclesiae Ioannes de Abbatis villa, quae est in Comitatu Pontini, Sabinensis Episcopus Cardinalis, vir bonus, sapiens, litteratus, qui celebratis in singulis regnis Conciliis, postquam monita salutis proposuit, ad Sedem Apostolicam est reversus, tribus annis legationis expletis*”. R. JIMÉNEZ DE RADA, *Opera. De rebus Hispaniae*, Madrid, 1793, Ed. facsímil M^a Desamparados Cabanes Pecourt, Valencia, 1968, p.202. También Risco hace alusión a la trayectoria de este personaje, publicando las actas del concilio celebrado en Valladolid. M. RISCO,

Las condiciones en las que se materializó la participación de Juan de Abbeville en Benavente y su presencia en las actas, no debieron ser muy distintas de las que se mencionan en la ley dada por Alfonso IX sobre los peregrinos en el *concilium* de Salamanca, de febrero de este mismo año, al que también asistió: “*Inde est quod, ad instantiam et petitionem reuerendi patris domini Iohannis, Dei gratia Sabinensis episcopi et apostolice Sedis legati, nos Adefonsus, eadem gratia rex Legionis et Gallecie, constituimus et firmiter per totum regnum nostrum quais legem legem precipimus observari*”. En este caso, las actas dan cuenta de la participación del arzobispo de Santiago, junto con “*uniuersi episcopis regni nostri, a predicto domino Legato ad concilium conuocatis, necnon et baronibus regni nostri*”⁵². Como vemos, una amplia representación política y social para tratarse, como se ha venido presentando, de un *concilium* eclesiástico. En cualquier caso, el ejemplo de Salamanca no es el único. Contamos con algún otro documento solemne de Alfonso IX donde se incorpora la suscripción de un legado pontificio. Así, en el tratado de paz formalizado en 1194 en Tordehumos entre el rey leonés y Alfonso VIII de Castilla, tras la data, leemos: “*Ego Gregorius, Dei gratia, Sancti Angeli diachonus Cardinalis apostolice sedis legatus*”⁵³.

Con respecto a la cronología, se sabe que Juan de Abbeville visitó en unos dos años las cuatro provincias eclesiásticas de Braga, Santiago, Toledo y Tarragona. Según señala A. García García, no hay noticia de que se celebraran concilios en la primera de ellas, pero sí en las otras tres. En otoño de 1228 tuvo lugar el concilio de Valladolid, correspondiente a la provincia eclesiástica de Toledo y reino de Castilla. En febrero de 1229 celebró otro, como hemos visto, en Salamanca, en la provincia eclesiástica de Santiago de Compostela y reino leonés. El 29 de marzo tuvo lugar el de Lérida, en la provincia tarragonense en la corona catalano-aragonesa. La existencia de estas asambleas da pie a la acuñación por este autor del concepto *concilios legatinos* para referirse a este tipo de convocatorias, en lugar del más usual: *concilios nacionales*. Su contenido estaría en relación con la sustitución del derecho canónico gregoriano desde finales del siglo XI y principios de la centuria siguiente, por el derecho canónico clásico medieval a partir de la segunda mitad del siglo XII⁵⁴.

O’Callaghan, en base al itinerario de este personaje y el de Alfonso IX sitúa las *cortes* de Benavente en agosto de 1228, si bien admite que ningún otro documento de este momento hace alusión a la presencia del cardenal en la villa, ni a la celebración de una curia⁵⁵. Sabemos que el día 16 de julio estuvo en Segovia, donde asistió a la consagración de la nueva iglesia catedral. El 8 de agosto estaba en San Pedro de Cardeña y el día 20 en Carrión de los Condes, al norte de Palencia, y es muy probable que visitara la misma Palencia y Zamora⁵⁶. En septiembre se

España Sagrada, XXXVI, Madrid, 1787, p. 213.

⁵² J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, doc. 519.

⁵³ *Ibid.*, doc. 80.

⁵⁴ A. GARCÍA Y GARCÍA, “Concilios y sínodos en el ordenamiento del Reino de León”, *El Reino de León en la Alta Edad Media*, pp. 476-478.

⁵⁵ O’CALLAGHAN, *Op. cit.*, p. 98.

⁵⁶ P. LINEHAN, *La Iglesia española y el papado en el siglo XIII*, pp. 18-19.

encuentra en Astorga confirmando las constituciones del cabildo⁵⁷ y el 11 de noviembre asiste a un concilio celebrado en Villafranca del Bierzo⁵⁸. Por su parte, la estancia en Benavente del monarca leonés se documenta entre el 11 y el 17 de agosto de 1228. Con anterioridad, el 9 de este mes está en La Bañeza, mientras, que el día 20 se encuentra en Villaquejida y el 29 en Mayorga. Con posterioridad, el 2 de octubre vuelve a Benavente donde confirma a don Suero Díaz el realengo de Guillarday⁵⁹. De todo ello se concluye que el período comprendido entre el 11 y el 17 de agosto resulta el más factible para la celebración de esta asamblea, pues además coincide con la confirmación de varios privilegios por Alfonso IX relacionados directamente con los asuntos dispuestos en la misma.

Así pues, la asamblea de Benavente de 1228 reúne todos los requisitos de lo que se viene entendiendo por un *concilium* eclesiástico. Esto es, la asistencia de un legado papal, de representantes de la más alta jerarquía eclesiástica del reino: obispos, abades y órdenes militares, y la discusión de asuntos relacionados directamente con el patrimonio de la Iglesia. No obstante, la presencia del monarca y otras circunstancias, como la cuestión del trasvase de heredades entre el abadengo y el realengo, confieren a esta asamblea un carácter también político. A diferencia del *concilium* de Salamanca, reunido a instancias del legado pontificio Juan de Abbeville, las fuentes otorgan a Alfonso IX la iniciativa de la reunión de Benavente: “... *segund dize el ordenamiento que ffue ffecho en las cortes de Benauente, que ffizo el Rey don Alffonso mio tras auuelo*”⁶⁰. No consta la asistencia de la nobleza, ni de representantes de los concejos o ciudades, pero este detalle, a diferencia de lo que ha venido defendiendo la historiografía tradicional, para los hombres de los siglos XII y XIII tenía una importancia menor, pues el concepto de *cortes* no tiene en este momento homologación posible con la definición académica clásica.

Podemos interpretar que dadas las características de lo tratado: trasvase de heredades entre abadengo y realengo, no se presupone que se tratara la problemática de los señoríos laicos, lo cual implicaría alguna participación de la nobleza. Pero también es cierto que no es asumible la presencia del monarca en solitario sin miembros de su curia, al menos de los más cualificados. Por otra parte, los textos posteriores que nos hablan de estas *cortes* y aplican sus disposiciones afectan a conflictos entre concejos y cabildos, lo cual también puede interpretarse en el sentido de que de alguna manera los intereses de los concejos debieron estar representados en dicha asamblea.

Sabemos, en base a la evolución posterior de este tipo de asambleas, que cuando el rey se reunía solamente con uno de los estados, dicha reunión solía recibir el nombre de *ayuntamiento*, denominación que también se empleaba de una forma no generalizada para referirse a aquellas asambleas en las que existía una representación restringida, tanto desde un punto de vista social como geográfico⁶¹. Lo realmente importante es que para toda la tradición documental

⁵⁷ G. CAVERO DOMÍNGUEZ y E. MARTÍN LÓPEZ, *Colección documental de la Catedral de Astorga*, II, León 2000, doc. 1132.

⁵⁸ A. QUINTANA PRIETO, *El obispado de Astorga en el siglo XIII*, Astorga, 2001, doc. 12.

⁵⁹ Vid. J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, docs. 577-583 y 586.

⁶⁰ *Cortes de los antiguos reinos ...*, p. 155.

⁶¹ J.F. O'CALLAGHAN, *Las cortes de Castilla y León. (1188-1350)*, pp. 59-60.

posterior la convocatoria de Benavente tuvo la entidad y solemnidad de unas *cortes*, no por la cantidad o calidad de los asistentes, sino por la trascendencia de los asuntos tratados y aprobados, que afectaban decisivamente a cuestiones de alto calado, como eran las relaciones entre el abadengo y el realengo.

Arvizu advierte que la convocatoria de esta asamblea parece sumamente verosímil, dado que en caso contrario existiría un período demasiado largo sin que Alfonso IX reuniera su *curia plena*. Tras repasar la argumentación de O'Callaghan, advierte el hecho de que en los documentos reales de la época en la que probablemente se reúne no figuren ni burgueses ni nobles entre los confirmantes. Este autor vincula las disposiciones de 1202 con las de 1228 en cuanto a la semejanza de su contenido, e incluso con alguno de los párrafos de las de 1188, concluyendo que el traspaso entre las heredades de realengo y abadengo era una preocupación que Alfonso IX ya tenía desde el principio de su reinado⁶². Por su parte, Carlos Estepa considera fuera de discusión esta *curia* o *cortes* en Benavente en agosto de 1228. La evidencia de una conciencia posterior sobre su existencia permitiría adquirir una mayor seguridad sobre su celebración, y a la vez sería un síntoma de otras posibles asambleas similares, aunque no hayan quedado de ellas pruebas semejantes⁶³.

Al margen de los dos documentos citados, la diplomática ofrece nuevas menciones o aplicaciones prácticas de las disposiciones de Benavente de 1228. En 1314 se formalizó un acuerdo entre el obispo de Oviedo, Fernán Álvarez, con el concejo de esta misma ciudad, a propósito de los bienes comprados por los vecinos en tierras del cabildo que, según disposiciones de las cortes de Nájera y Benavente, no podían pasar de realengo a abadengo y viceversa. La cuestión de fondo es básicamente similar al pleito de las heredades de Mansilla de las Mulas, pero en este caso la situación debatida es la inversa, es decir, el paso del abadengo al realengo. El ordenamiento de Benavente se presenta aquí nuevamente como una cesura rigurosa, a partir de la cual las adquisiciones efectuadas en el abadengo carecían de la correspondiente cobertura legal. El interés del obispo no era otro que el de evitar la entrada de la fiscalidad concejil en sus dominios: "... sobre razón de los heredamientos e techos e lantados que compraran e conprauan los uezinos de Ouiedo en las tierras del obispo e de la Iglesia sua, que dezía el obispo que lle deuían alaxar desenbargados a él e a su Iglesia quantos foran conprados desde las Cortes de Nájera e de Benauente ata en las quales Cortes foe stableçido, que non passasse abadengo a rengalengo nen rengalengo a abadengo, e que non conprassen maes de aquí adelante en las sus tierras e de su Iglesia, e sobre otras cosas muchas según que adelante serán declaradas"⁶⁴

Los cuadernos de las cortes de Valladolid de 1307 proporcionan una nueva alusión a estas cortes, asociando como equivalentes las normativas de Benavente y Nájera. La primera vigente en León y la segunda de aplicación en Castilla:

⁶² F. de ARVIZU, "Las cortes de 1188 y sus decretos", *El Reino de León en la Alta Edad Media. I, Cortes, concilios y fueros*, pp. 69-71.

⁶³ C. ESTEPA DÍEZ, "Las cortes del Reino de León", p. 238.

⁶⁴ E. RODRÍGUEZ DÍAZ, *El libro de la "Regla Colorada" de la catedral de Oviedo. Estudio y edición*, Oviedo, 1995, p. 534. Reg. S. GARCÍA LARRAGUETA, *Catálogo de los pergaminos de la catedral de Oviedo*, Oviedo, 1957, doc. 623.

“23. *Otrossi alo que me pidieron merçed que el rregalengo delos mios rregnos que non tenga por bien que passe al abadengo. Et de lo que es passado delas cortes de Nagera e de Benauente aca quello tomen para mi. Aesto digo que por rrazon quelos prelados dizen que algunos dellos an derecho por priuillegios del Rey don Sancho mio padre e delos otros rreyes, quello puedan auer; et demas que todos los prelados en quien tanne este ffecho non eran aqui, et me pidieron queles diesse plazo aque vengan mostrar el derecho que por ssi an en esta rrazon, yo diles plazo aquello vengan mostrar fasta el Sant Martin primero que viene, et yo entonçe veer lo he e librar lo he commo fuere derecho*”⁶⁵.

La última mención registrada procede del *ayuntamiento* de Medina del Campo de 1326, que reunió Alfonso XI con los prelados y procuradores de los cabildos de las iglesias y catedrales. Estableció aquí el monarca castellano un nuevo ordenamiento que modificaba en parte algunos capítulos de las cortes de Valladolid de 1325:

“*Otrossí, a lo que nos pidieron que declaremos por nuestro priuillegio o carta que los bienes que passaron fasta aquí e passaren daquí adelante a los prelados e a las eglesias para sus perssonas singulares por conpras o por cambios o en otra manera qualquier que se pudo e se puede fazer e que non es contra los ordenamientos de las cortes de Nágera e de Benauente et la declaración que fizo el rey don Sancho, nuestro auuelo, en esta razón, fallándolo así por derecho segunt que en ella se contién que es buena e derecha e que lo otorguemos nos e lo confirmemos en este nuestro priuillegio o carta. A esto respondemos que, quanto a los prelados, que tenemos por bien que non compren ninguna cosa, ca lo non pueden fazer segund los ordenamientos e las declaraciones; e quanto los clérigos, tenemos por bien que compren segund los ordenamientos e declaraciones que fizo el rey don Sancho*”⁶⁶.

Las fuentes aportadas no agotan, ni mucho menos, los ordenamientos e intervenciones regias basadas en estos mismos principios. Lo que ocurre es que no se alude literalmente a las *cortes* de Benavente, pero el contenido de la norma y su espíritu sigue siendo esencialmente el mismo: “*que regalengo non pase a abbadengo nin abbadengo a regalengo*”. Aportar ahora la relación de cuadernos de cortes que abordan esta problemática resultaría excesivamente rutinario, así como analizar su tratamiento en recopilaciones legislativas de carácter más general o en los códigos doctrinarios del ciclo de alfonsí, como *Las partidas* o *El Espéculo*.

Así pues, el análisis de las fuentes nos brinda una curiosa paradoja. Mientras la *curia plena* de Benavente nos proporciona al menos dos documentos coetáneos con sus disposiciones, ambos de la primera mitad del siglo XIII, y una legión de copias posteriores de diferentes épocas, lo cierto es que ninguna otra noticia nos aporta detalles sobre su celebración, no es mencionada en ningún otro ordenamiento de cortes, ni se vuelve a invocar o aplicar en ningún pleito posterior. Por el contrario, las *cortes* de Benavente de 1228 aunque se materializaron en un ordenamiento, este no se ha conservado. Sin embargo, su celebración fue recordada en numerosas ocasiones, sus

⁶⁵ *Cortes de los antiguos reinos...*, p. 193.

⁶⁶ J. A. MARTÍN FUERTES, *Colección documental del archivo de la catedral de León*, XI (1301-1350), León, 1995, doc. 2943.

acuerdos fueros revisados en otras actas y cuadernos de cortes, y sus disposiciones fueron empleadas como argumento o prueba en diversos pleitos.

2.2. Las disposiciones de la asamblea de 1228

Como hemos visto, a pesar de las numerosas menciones en las fuentes, no se conserva ningún cuaderno u acta que recoja en su integridad el ordenamiento de las *cortes* de Benavente de 1228. No obstante, es posible acercarse a algunos de sus aspectos esenciales cotejando las informaciones que aportan las distintas noticias existentes. En este sentido, uno de los testimonios que quizás más se acerque a su literalidad es la ley 231 de las Leyes de Estilo, presentada bajo el título “*Como puede pasar el realengo al abadengo; et como non: et quién lo puede fazer, et quien non*”:

“Otro si, desde que fué ordenado en las cortes que fueron fechas en Castilla en Najera, et otro si en las que fueron fechas en tierra de León en Benavente, fue establecido en estas cortes por el rey de Castilla, et otro si por el rey de León, que realengo non pase a abadengo. Pero los fijos-dalgo lo que oviesen en sus behetrias, et lo que non fuese realengo, que fuese suyo, fue establecido que lo pudiesen vender a las ordenes, et al abadengo, maguer las ordenes no hayan privilegio que puedan comprar, o que les pueda ser dado: mas ningun otro que non sea fijo-dalgo, o muger que sea fija-dalgo lo que oviere en el realengo, non lo puede vender a abadengo; ni comprarlo el abadengo, salvo si oviese el abadengo privilegio que lo pueda comprar, o que les pueda ser dado. Et este privilegio que sea confirmado despues de los otros reyes. Pero es a saber, que cuando Mascarán arrendó todos los derechos del rey, que habia en sus reynos, comenzó a demandar en el reyno de León los heredamientos que fueron mandados, et dexados a las iglesias, et capellanías: et sobre esto fue fallado en tierra de Leon, que realengo es tan solamente en los celleros del rey; mas los otros heredamientos que son behetrias. Et el rey D. Alfonso, padre del rey D. Sancho, declarólo así, que los heredamientos que non los pudiesen vender a abadengo, nin el abadengo comprarlos, salvo si oviesen privilegio de los reyes: mas darlos o dexarlos por sus almas, que los pudiesen dar; mas no en tales lugares, que fuesen contra señoría del rey”⁶⁷.

⁶⁷ *Leyes de Estilo. Opúsculos legales del Rey don Alfonso el Sabio*, 2 vols, Madrid, 1836, II, pp. 329-330. Ledo del Pozo ofrece otra versión del texto de las Leyes de Estilo con algunas variantes. “*Otro si, desde que fue ordenado en las Córtes, que fueron fechas en tierra de Leon en Benavente fue establecido en las Córtes por el Rey de Leon, que Realengo non pase á Abadengo pero los fijos dalgo lo que hobiesen en sus vehetrias, é lo que no fuese Realengo, que fuese suyo, fue establecido que lo pudiesen vender á las órdenes, é el Abadengo, magner las órdenes no hayan privilegio que puedan comprar, ó que les pueda ser dado. Mas ningun otro que no sea hijo-dalgo, é que sea Fijo-dalgo, lo que oviere en el Realengo, no lo puede vender á Abadengo, ni comprarlo el Abadengo, salvo si obiese el Abadengo privilegio que lo pueda comprar, ó que les pueda ser dado; y este privilegio que los pueda comprar ó que les pueda ser dado, y este privilegio que les sea confirmado despues de los otros reyes. Pero es á saber, que cuando mostraron arrendó todos los derechos del Rey, que habia en sus reinos, comenzó a desmandar en el reino de Leon los heredamientos, que fueron mandados, ó dejados á las Iglesias e Capellanes, é sobre esto fué fallado en tierra de Leon, que Realengo tan solamente es los celleros de los reyes, mas no los otros heredamientos que son vehetrias; y el Rey D. Alfonso, padre del rey D. Sancho, declarándola asi, que los heredamientos, que nos los pudieren vender á Abadengo, ni Abadengo comprarlos, salvo si oviesen privilegio de los Reyes; mas darlos, ó dejarlos por sus almas, que lo pudiesen dar, mas no en tales*

No sabemos hasta que punto las disposiciones recogidas en este párrafo se ajustan razonablemente a las aprobadas en 1228, ni tampoco si son una copia literal o una reinterpretación más o menos afortunada de las mismas a cargo de los juristas alfonsíes, sobre la base de los ordenamientos de Nájera y Benavente. Lo que parece claro es que se establecen algunas matizaciones de interés sobre la base del principio general de que el realengo no pase al abadengo. No se menciona en este caso la situación contraria, es decir, el paso del abadengo al realengo, aunque como sabemos por otras fuentes también fue objeto de regulación específica. No obstante, según las Leyes de Estilo, las heredades que tienen los *fijos-dalgo* en las behetrías sí pueden ser vendidas a instituciones eclesiásticas, sin necesidad de autorización previa, siempre y cuando no pertenezcan al realengo. Pero cualquier otra enajenación, provenga o no de personas de condición noble, queda prohibida expresamente, a no ser que se exhiba una autorización en sentido contrario del monarca, arropada con la correspondiente confirmación de los reyes posteriores. Precisamente el año 1228 está marcado por una actividad inusitada de la cancillería de Alfonso IX, no comparable con ningún otro momento anterior o posterior. Se trata, en su mayor parte, de confirmaciones de donaciones y concesiones hechas por su predecesor Fernando II⁶⁸.

Mayor dificultad presenta la interpretación de la alusión a los cilleros reales. En todo caso debe entenderse como una adaptación de la normativa correspondiente a la época de Alfonso X, pues se menciona el arrendamiento de los derechos del rey en León, lo cual no excluye la posibilidad de que esté basada en otras experiencias anteriores. Lo que parece claro, como han puesto de manifiesto diversos autores, es que el reinado de Alfonso IX estuvo marcado por una revisión y actualización de los derechos y heredades de realengo. En el texto romanceado de unas cortes, sin fecha, reunidas por este monarca en León leemos: “*Queremos e firmemente mandamos que nuestras tierras sea retornadas a nos, e a los reales derechos, que quien la tierra tiene de nos, ayala con todo su derecho*”⁶⁹. Esta iniciativa trajo consigo la anulación de determinadas donaciones, correspondientes a la etapa del reinado de su padre Fernando II. Se trataba de restituir o recuperar las heredades pertenecientes al dominio real, tal y como debió también tratarse en el *concilium* de Benavente de 1181. Posteriormente, en época de Alfonso X, el arrendador de los derechos del realengo “*comenzó a demandar en el reyno de León los heredamientos que fueron mandados, et dexados a las iglesias, et Capellanías*”. Fruto de una averiguación o pesquisa se llegó a la conclusión de que eran heredades de realengo únicamente los cilleros del rey, pero no las behetrías. Existe un diploma, también sin fecha, en el que Alfonso IX, en base a las constituciones aprobadas en una curia celebrada el primer año de su mandato, revocaba las *incartaciones* de cilleros reales, entregados de una forma demasiado generosa por su padre⁷⁰. Carlos Estepa sugiere que tal vez el término *cellarium regis* del diploma aludido pone el acento en las rentas sobre las propiedades agrarias o en los tributos o cargas fiscales; “en cualquier caso, se trata de rentas, y la transferencias de las mismas podía significar algo grave en

lugares, que fuesen contra señorío” Vid. J. LEDO DEL POZO, *Historia de la nobilísima villa de Benavente*, Zamora, 1853, p. 168.

⁶⁸ M. LUCAS ÁLVAREZ, *Las cancelerías reales*, p. 501.

⁶⁹ *Cortes de los antiguos reinos...*, p. 53.

⁷⁰ J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, doc. 662.

la disminución de las rentas y derechos del rey”⁷¹. En este caso concreto de las Leyes de Estilo podría interpretarse, en un sentido amplio, que en el reino de León eran bienes de realengo aquellos que contribuían con sus rentas y derechos a los cilleros regios, con la excepción de las heredades de behetría, o bien, en un sentido más estricto, que en las heredades de abadengo eran bienes de realengo absolutamente irrenunciables los cilleros, que formaban parte de la infraestructura recaudatoria de los monarcas.

La normativa aprobada en Benavente tuvo desde el primer momento una aplicación efectiva en el reino de León, como evidencian un grupo de diplomas de confirmación del realengo emitidos en los años 1228 y 1229. Pero tras la unión política con Castilla en 1230, fue necesario buscar un referente equivalente en el reino vecino, encontrándolo en una legislación promulgada en Nájera.

El texto de este “ordenamiento de Nájera” o “cortes” de Nájera tampoco se conserva. En un breve trabajo Julio González reveló algunos aspectos oscuros sobre esta cuestión, atribuyendo la convocatoria a Alfonso VIII y fijando la fecha entre finales de 1184 y los primeros meses de 1185⁷². Las disposiciones de Nájera quedaron recogidas en otras recopilaciones legislativas como el Ordenamiento de Alcalá, el Libro de los Fueros de Castilla o el Fuero Viejo. Por el Fuero Viejo de Castilla sabemos que en él existía una norma fundamental: “*que ningund eredamiento de rey que non corra a los fijosdalgo, nin a monesterio ninguno, nin lo dellos al rey*”. Igualmente se menciona o invoca, como ocurre con las de Benavente, como argumento de peso en contenciosos relativos a la naturaleza de las heredades de abadengo y realengo. Como afirma Gonzalo Martínez Díez, la celebración de una curia plena en Nájera en estas fechas es un hecho demostrado, pero lo que no alcanzamos a saber es si en esta curia participaron también los procuradores de villas ciudades⁷³. Nos encontraríamos ante una circunstancia equivalente a la asamblea de Benavente de 1228. Más recientemente Ignacio Álvarez Borge ha recopilado la bibliografía existente sobre este particular, concluyendo que la curia de Nájera adquirió “el valor de hito en el proceso de desarrollo y consolidación del dominio señorial en Castilla por cuanto expresa la cimentación de las formas de dominio señorial surgidas directamente de la propiedad dominical nobiliaria, especialmente de la behetría”⁷⁴.

A la vista de la trayectoria seguida en ambos reinos a propósito de esta cuestión, podríamos concluir que se observa en Castilla una mayor progresión o concreción de las iniciativas protectoras del realengo. De admitir esta idea resultaría que Alfonso IX no hizo otra cosa que seguir los pasos del reino vecino obligado por las circunstancias, aunque de una forma bastante más tardía. Pero en realidad, la prohibición de pasar una heredad del realengo a poder de eclesiásticos o de los nobles, a no ser mediando privilegio o licencia del rey, era ya antigua en

⁷¹ C. ESTEPA, *Las cortes del Reino de León*, p. 220

⁷² J. GONZÁLEZ, “Sobre la fecha de las cortes de Nájera”, *Cuadernos de Historia de España*, LXI-LXII (1977), pp. 357-361.

⁷³ G. MARTÍNEZ DÍEZ, “Curia y cortes en el Reino de Castilla”, *Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de la Cortes de Castilla y León*, p. 140.

⁷⁴ I. ÁLVAREZ BORGE, *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*, Salamanca, 1996, pp. 270-272.

el reino leonés. Para encontrar antecedentes remotos podemos remitirnos incluso al Fuero de León, en el que ya se prohibía que nadie comprara la heredad del siervo de la iglesia, bajo la amenaza de la pérdida de la misma⁷⁵. En 1089, Alfonso VI, a consecuencia de un litigio de su hermana Urraca con el obispo Pedro de León, en una curia celebrada en Villalpando, con la asistencia de la infanta citada y diversos magnates del reino, determinó que las heredades del realengo, del infantazgo, de San Pelayo de León, del obispado, de otros lugares religiosos o de behetría no podían pasar de una jurisdicción a otra, sino que debían permanecer siempre en el derecho de su propietario⁷⁶.

Durante el reinado de Alfonso IX son frecuentes las actuaciones del monarca tendentes a salvaguardar la integridad del realengo. Uno de los *decreta* de León, convencionalmente fechados en 1188, prohibía expresamente a los hombres que satisfacían los fueros al rey la entrega de heredades a otras órdenes⁷⁷. En 1206 estableció la pérdida de heredad para los vasallos de la iglesia leonesa pasados a depender de caballeros o del realengo, fijando un plazo de 30 días para restituir los bienes⁷⁸. Parecidas condiciones, con un carácter más general y un plazo de dos semanas, fueron reguladas en las *cortes* de 1208, al menos según la versión romanceada⁷⁹. En 1215 dispuso que los hombres de las villas y posesiones del rey no pudieran pasar a la tierra del arzobispo de Santiago y los vasallos de éste a la de aquél, y si lo hicieran las heredades debían mantener su titularidad y sus fueros⁸⁰. En julio de 1227, prohibió que los exentos de tributación adquirieran heredades en Castrotoraf, bajo la amenaza de pérdida de las mismas y de sanción pecuniaria para el vendedor⁸¹.

⁷⁵ “VII. *Decreuimus ut nullus emat hereditatem serui ecclesie, qui autem emerit perdat eam et precium*”. *Cortes de los antiguos reinos ...*, p. 3.

⁷⁶ “...*quod hereditates de regalengo ad infantaticum, nec ad Sanctum Pelagium, nec ad episcopatus uel aliud sanctuarium, nec ad benefactoriam de ulla potestate, nec de ullo heredario; et hereditas de illo infantatico nec de Sancto Pelagio non curreret nec ad rengalengum, nec ad episcopatum uel ad aliud sanctuarium, nec ad benefactoriam de ulla potestate uel de ullo heredario*”. J.M RUIZ ASECIO, *Colección documental de la Catedral de León*, IV (1032-1109), León, 1990, doc. 1244.

⁷⁷ “*Defendo etiam quod nullus homo, qui hereditatem habet de qua mihi forum faciat, non det eam alicui ordini*.” J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, doc. 10 y *Cortes de los antiguos reinos*, p. 42.

⁷⁸ “... *mando ut toti homines episcopi Legionis ecclesie vel etiam alii homines de terra Sancte Mariae de Legione qui cum hereditate Sancte Mariae miserunt se sub caballeros aut sub rengalengum, si a die qua istas litteras viderint usque ad triginta dies non rederint ad dominum episcopi et ecclesie cum ipsa hereditate, perdant hereditatem. Similiter de hominibus de benefetria Sancte Mariae*”. J. GONZÁLEZ, *Op. cit.*, doc. 203.

⁷⁹ “7. *Otrosi, establesceamos delos omes delas villas, o de las posesiones pertenescientes alos obispos, o alas abadias, o alas religiones, que si a otra villa o a otro sennorio se trasmudaren, que se torne a su suelo, o al sennorio del obispo o del abadia o dela religion do fueran fasta tres semanas, despues que estas constituciones fueren publicadas en el obispado de que eran, e pierdan daqui adelante aquel suelo, e la heredit ayala el sennor dela villa o dela posesion de que se trasmudaron*”. *Cortes de los antiguos reinos*, p. 50.

⁸⁰ *Ibid.*, doc. 318

⁸¹ *Ibid.*, doc. 511.

Como afirma Julio González la observancia de esta ley se hacía sin el debido rigor, y eran demasiadas las excepciones y matizaciones a este principio genérico de inalienabilidad⁸². A pesar de todas las garantías formales y las precauciones tomadas por los monarcas, la impresión general es que el realengo arrastraba, desde hacía ya demasiado tiempo, una preocupante sangría, cuando no de una sistemática expoliación. Se estaba minando uno de los pilares fundamentales del poder regio y la raíz misma del sistema impositivo. Lo que parece que se definió en primer lugar en Nájera, y con posterioridad en Benavente, fue precisamente un mayor rigor y contundencia en el cumplimiento de la norma, consistente en la necesidad de autorización previa para la adquisición de realengo y, sobre todo, la posibilidad real de confiscaciones o devoluciones de propiedades enajenadas irregularmente.

Pascual Martínez Sopena sugería, en un trabajo reciente, la posibilidad de que ciertos diplomas leoneses próximos a estas fechas de agosto de 1228 estuvieran recogiendo literalmente, o de forma próxima a literalidad, disposiciones de estas *cortes*. Se trata de un grupo de privilegios otorgados a la Orden de Santiago, a las catedrales de Orense y Zamora, y al monasterio de Valparaiso que reproducen un párrafo equivalente: “... *de cetero uero nolo, immo prohibeo quod regalengum meum uel hereditatem de iunioribus regalengis aliquo modo in regno Legionis sine consensu expresso accipiant vel acquirant. Concedo tamen eis et sucesoribus suis quod libere emant et quolibet alio titulo acquirant de hereditatibus nobilium siue de hereditatibus de filiis de algo et de hominibus de benefacturia, et de clericis et de ordinibus, et de hereditatibus regalengis ciuium et burgensium que date non fuerunt eis ad populacionem uel ad forum...*”⁸³. Como novedad con respecto a las Leyes de Estilo, se autoriza a adquirir bienes de los nobles, hidalgos, hombres de behetría, clérigos y órdenes, así como bienes de realengo de los ciudadanos y burgueses que no les hubieran sido dados para poblar o *ad forum*.

El ejemplo de la catedral orensana es ciertamente emblemático, pues al margen de la confirmación genérica de su realengo, resulta abrumador el número de confirmaciones de Alfonso IX de las donaciones, privilegios, exenciones y otras mercedes otorgadas por Fernando II y Alfonso VII. Todas ellas se enmarcan en un período que abarca mayo de 1228 y septiembre de 1229⁸⁴, y deben entenderse como un blindaje sistemático y minucioso de todos los bienes procedentes del realengo. En la misma línea, existe un interesante documento en el que el monarca leonés confirma todas las heredades de realengo, cualquiera que haya sido la forma de adquisición, a la iglesia de Astorga. Las copias que existen del texto tienen fecha de 1229, pero los confirmantes corresponden a 1225. Si estamos, como parece, ante una interpolación o manipulación intencionada, el dato nos mostraría el interés de la sede astorgana por obtener una

⁸² J. GONZÁLEZ, “Sobre la fecha de las cortes de Nájera”. p. 358.

⁸³ Se toma como base el texto de la catedral de Zamora. J. GONZÁLEZ, *Op. cit.*, doc. 611. Vid. P. MARTÍNEZ SOPENA, “Las villas nuevas leonesas, el poder del rey y los otros señoríos”, *El Condado de Benavente. Relaciones Hispano Portuguesas en la Baja Edad Media*, pp. 23-24

⁸⁴ La relación de los mismos puede encontrarse en M. LUCAS ÁLVAREZ, *Las cancellerías reales*, pp. 591-595. Véase también E. DURO PEÑA, “Catálogo de documentos reales del Archivo de la Catedral de Orense. (844-1520)”, *Miscelánea de textos medievales*, vol. 1, Barcelona, 1972, pp. 9-45.

confirmación de sus bienes procedentes del realengo con posterioridad a las *cortes* de Benavente, pues de esta forma se obtenía una garantía de cara a posteriores actuaciones⁸⁵.

Martínez Sopena proponía incluso, en base a un diploma de Alfonso IX a la Orden del Hospital de julio de 1228⁸⁶, que tal vez la curia de Benavente no se celebró en el mes de agosto, o “estuvo precedida de intervenciones reales precisas”⁸⁷. La segunda propuesta resulta más convincente. No parece que puedan cambiarse las fechas a la luz de todos los datos aportados, sino que más bien se manifiesta una larga tradición legislativa que se solemniza o escenifica de una manera más contundente en agosto de 1228. Pero, en definitiva, no era más que el último hito de un proceso de larga duración que prácticamente abarca todo el reinado del monarca leonés.

⁸⁵ J. GONZÁLEZ, *Op. cit.*, doc. 449. Sobre los problemas de datación de este documento véase G. CAVERO DOMÍNGUEZ, *Colección documental de la catedral de Astorga*, doc. 1135.

⁸⁶ Alfonso IX confirma a la Orden de San Juan ciertos bienes en su reino, entre ellos las heredades de realengo donadas a laicos y a legos. C. de AYALA MARTÍNEZ, (Comp.), *Libro de Privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León*, Madrid, 1995, doc. 246.

⁸⁷ P. MARTÍNEZ SOPENA, “Las villas nuevas leonesas...” p. 24.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1202, marzo, 11. Benavente

Alfonso IX celebra curia plena en Benavente, con la asistencia de obispos, vasallos "et multis de qualibet uilla regni mei".

Archivo de la Catedral de Zamora, leg. 8/23. Perg. 337 x 293 mm. Plica con dos orificios y restos de cinta de cuero. Buena conservación.

In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Quoniam ea que in presenti fiunt firma fore uolumus et inconcussa in posterum permanere. Idcirco ego Adefonsus, Dei gratia rex Legionis et ^{/2} Gallecie, una cum uxore mea regina domna Berengaria et filio meo domno Fernando, per hoc scriptum notum facio uniuersis presentibus et futuris quod me, existente apud Beneuentum et presen ^{/3} tibus episcopis et uassallis meis et multis de qualibet uilla regni mei in plena curia, tunc audita ratione tam partis mee quam militum et aliorum, datum est iudicium inter ^{/4} me et ipsos ab electis iudicibus, sicut etiam iam fuerat iudicatum inter antecessores meos et suos: quod hereditas quam milites tenent de episcopatu uel abadengis uel aliis or ^{/5} dinibus in uita sua per capitulum dum illam tenuerint debet habere illud forum et consuetudinem quam habent alie hereditates proprie ipsorum militum. Et si ^{/6} ciuis uel burgensis aut aliquis alius qui non sit miles tenuerit aliquam hereditatem de episcopatu uel de alio ordine in uita sua per capitulum, debet de illa facere ^{/7} tale forum quale facit de sua propria. Si uero isti uel illi aliter tenuerint ipsas hereditates de abadengis in prestimonium, uidelicet, ad tempus uel in pignus, debet cur ^{/8} rere uox regis in illis sicut et in aliis abadengis. Item si aliquis de abadengo uel de ordine tenuerit hereditatem militis in pignus uel in prestimonium ad tempus, ^{/9} faciat de ipsa tale forum quale faciunt alie hereditates militum. Si uero aliquis miles uel alius tenuerit hereditatem de abadengo uel de aliquo ordine siue ^{/10} episcopatu in uita sua per capitulum et ita indignationem regis incurrerit quod de regno sit eiectus ab eo et exheredatus, illa redeat ad abadengum suum uel ^{/11} episcopatum, ita tamen quod omnes fructus ipsius hereditatis rex habeat singulis annis usque ad mortem uel reconciliationem illius qui eiectus fuerit. In eadem etiam curia statutum ^{/12} est et pro iudicio datum quod si aliquis clericus habuerit hereditatem de patrimonio suo uel de emptione, non debet reputari uel confiscari pro abadengo donec ^{/13} illam ecclesie uel abadengo dederit libere et absolute. In ipsa curia etiam iudicatum fuit sicut etiam semper fuerat quod si rex de nouo uoluerit suam monetam ^{/14} mutare in aliam, uniuersi de regno suo equaliter illa recipere debent. Si uero illam uoluerit uendere, gentes terre inuite illam non comparabunt, et si gentes ^{/15} terre illam uoluerint comparare rex illam sibi non uendet nisi uoluerit. Si autem rex illam uoluerit uendere et gentes terre illam uoluerint comparare, uni ^{/16} uersi de regno suo illam debent ei equaliter comparare nec debet de emptione

ipsius monete aliquis excusari nisi canonicus cathedralis ecclesie et miles et casa /¹⁷ rius ipsius militis qui panem uel uinum eius collegerit et in eius palacio steterit. Si uero unus steterat in palatio militis et alter alibi panem uel uinum collegerit eius eligat /¹⁸ miles alterum ipsorum quem uoluerit excusatum habere et reliquos det partem suam in emptione monete sicut et ceteri. In ipsa etiam curia positum fuit et stabili iu /¹⁹ dicio firmatum quod rex nec militibus nec aliis tenetur facere partem de pecunia quam collegerit pro sua moneta nec de solaregis militum nec de aliis /²⁰ nec etiam de aliqua fossadaria aut de peccunia quam colligat pro fossadaria.

Hec acta sunt et firmiter statuta apud Beneuentum in plena curia domini /²¹ regis V^o idus marcii. Era M^a CC^a XL^a, cum dominus rex uendidit suam monetam gentibus terre a Dorio usque ad mare pro VII annis, de singulis pro emp /²² cione ipsius singulos recipiens morabetinos. Similiter eodem anno et tempore et simili modo empta fuit moneta in tota Extrematura.